

Ref. Proceso Verbal Civil Declaración de Pertenencia No. 2020-00154-00
D/te. MARIA JENNY MARIN PAZ
D/do CELIA MARIN DE BEDOYA Y OTROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 093

Miranda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez propuesto el recurso de reposición propuesto por el abogado de la parte demandante, en contra del auto Nro. 048 del 15 de marzo de 2022, debe procederse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a los demandados, para que conteste la demanda en atención a lo estatuido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Celia Piedad Vidal', written over a faint, circular official stamp.

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

Señora Juez 02 Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca
J02prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. C.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO O PERTENENCIA**

RADICADO: **19-355-40-89-002-2020-00154-00**

DEMANDANTE: **MARÍA JENNY MARIN PAZ**

DEMANDADOS: **CECILIA MARÍAN PAZ Y OTROS E INDETERMINADOS**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cordial saludo.

Yo, **RUBEN DARIO PORRAS**, abogado en ejercicio, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 13.354.674 de Pamplona (Norte de Santander) e inscrito con Tarjeta Profesional No. 308.341 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA JENNY MARIN PAZ**, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto a su autoridad, me permito interponer y sustentar en debida forma y oportunidad, recurso de reposición, al ser improcedente la apelación, contra el auto interlocutorio No. 48 del 15 de marzo de 2022, cuya notificación se efectuare por estado electrónico No. 022 del 16 del mismo mes y año, de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. ***Inasistencia injustificada de la parte demandada como litisconsorcio necesario, apoderado, curadora-adlitem y sus consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.*** Tal como consta el despacho secretarial, solamente el apoderado de la parte demandada “*allega oficio recibido en este Juzgado el 05 de febrero de 2022 a las 14:55 horas, donde solicita aplazar audiencia del artículo 372 la cual había sido programada para el 09 de febrero de 2022 en razón a diligencia judicial que se cruza en su agenda*”, cuyo oficio se encuentra a folio 290 (marcado con 286) con nota de recibido con data del 08 de febrero de 2022 por la secretaría del despacho para ese entonces, YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA, y es que no podría ser la fecha mencionada en la constancia secretarial, pues ese día era inhábil por ser sábado y los correos institucionales de la rama jurisdiccional se encuentran inhabilitados desde inicios de la presente

anualidad para recepcionar mensajes en hora y día inhábil; por tanto, fue hasta el día inmediatamente anterior y a menos de 20 horas que, el apoderado de la parte pasiva, herederos determinados de la señora CECILIA MARIN BEDOYA, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, cuya programación estaba prevista con dos meses de anterioridad, so pretexto que se le cruzaba con diligencia que tenía programada con anterioridad a dicha vista pública, sin que en ese mismo escrito hubiese allegado la notificación –previa al 03 de diciembre de 2021, fecha en que se notificó por estado la fecha de la audiencia inicial- del acto que lo convocara a evento que se le cruzara para el día 09 de febrero de 2022 como justificación.

Ni el letrado solicitante del aplazamiento ni ninguno de los demandados como tampoco la curadora ad-litem de los herederos determinados con sus respectivos testimonios decretados comparecieron a la citada audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, sin que hubiesen presentado excusa con prueba si quiera sumaria que se justificara como lo establece el numeral primero del numeral 3 del artículo 372. Por el contrario, mi mandante, mis testigos tanto como el presencial y la virtual estuvieron disponibles como el suscrito nos hicimos presente para realizar dicha diligencia, tan es así que la secretaria de su célula judicial lo hizo constar y que en este momento se aportan.

Se prevé una irregularidad sustancial dentro del proceso, al desconocerse el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, por no acatar con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 372, que a la letra dice *“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.”*, pues esta aseveración se cumplió al no haberse realizado dicha audiencia con la sola presencia del suscrito y de la parte demandante, que a la postre conlleva a la presunción cierta de los hechos susceptibles de confesión que no hayan sido admitidos en la contestación de la demanda o que carezcan de suficiencia, y esto no es por la no comparecencia del apoderado de los demandados, más allá de estar o no justificada, de lo que hablaré más adelante y en detalle, sino por la simple injustificada inasistencia de la parte demandada de todos los consortes, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo establece el mismo Código General del Proceso, las inasistencias y sus consecuencias de las partes y los apoderados son independientes.

Así pues, sobre lo dicho, debió su judicatura haber celebrado la audiencia con fines de desarrollar el interrogatorio oficioso para ser absuelto por mi mandante que, además, es obligatorio. Asimismo, como no se constató justificación alguna por parte de los demandados, debe aplicarse las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. De modo que ante la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda ante la no justificación de la parte demandada, esta no tiene derecho a ser escuchada y deberá convocarse no de nuevo a audiencia

inicial, sino a puramente instrucción y juzgamiento, donde solo se absuelva el interrogatorio de la parte demandante con sus ritualidades.

Ahora bien, retomando la inasistencia del apoderado de la parte demandada, se cuenta que la providencia atacada considera que *“este Juzgado accederá a la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el abogado FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, quien allegó constancia de la Secretaría de Gobierno Municipal de Miranda Cauca, donde para la fecha de la audiencia del artículo 372 que había sido programada para el día 09 de febrero de 2022 mediante auto 223 del 02 de diciembre de 2021, toda vez que para la fecha de reato (sic) según la señalada constancia el apoderado de la parte demandada ‘estuvo presente en este Despacho el día nueve (9) de Febrero del año 2022, adelantando diligencias programadas previamente’.”* Subrayado de la cita propio.

Dicha providencia carece de motivación suficiente con miras a dar aplicación al principio de inmediación al momento de la toma de decisión, si se analiza que, de acuerdo con el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, las justificaciones que presenten tanto las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo admitirá cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia; pero además, se incurrió en error en aceptar dicho aplazamiento por el solo hecho de haberlo solicitado el apoderado sin que al momento de la solicitud haya aportado la excusa que, se insiste, debió aportar la notificación con fecha anterior al 03 de diciembre de 2021 dándose cita en la Secretaría de Gobierno Municipal de Miranda Cauca para la misma hora del mismo día de la celebración de la audiencia.

El Juzgado desconoció haber valorado la constancia emitida por el Sr. Homero Montaña Narváez, Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario, pues le dio valor suficiente, sin tenerlo, para aceptar la excusa presentada ignorando que dicho documento público no se precisa ni la hora en la que se dice haber transcurrido las diligencias el día 09 de marzo de 2022 ni cuándo fue programada como tampoco de qué año es el decreto 164 que menciona para establecer a qué temas trataba la convocatoria. Esto es relevante para establecer si la diligencia fue la mañana, en la tarde o la noche; si la diligencia fue programada, en realidad, previamente o posterior; si la diligencia es de incumbencia o no de quien pretende justificarse. Todo lo anterior es para determinar si dicha prueba que pretende justificar lo que sería la fuerza mayor o caso futuro es realmente pertinente y conducente para el efecto. Aunque los documentos públicos se presumen auténticos y legales, esto no cumple con la característica establecida para llegar aceptarse como justificación.

Sobre la fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil lo define como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un*

terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias. La Sala Civil Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 señaló que “ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

En el mismo sentido, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”* Por otro lado, en la sentencia T-271 de 2016 se dijo sobre la fuerza mayor y caso fortuito que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. De manera pues que dicha constancia no cumple con los requerimientos para haberla aceptado como circunstancia de fuera mayor o caso fortuito, máxime cuando bien pudo dicho profesional del derecho haber hecho uso de la facultad de sustituir que le otorgare cada uno de sus representados en aplicación del canon 75 del Código General del Proceso.

Y es que dicho error es propio de omisión en la providencia judicial impugnada, porque el inciso segundo del inciso 3 de la audiencia inicial instituye que debe ser la parte en conjunto con su apoderado quienes deben excusarse justificadamente o solo la parte; esto es, todos los litisconsortes necesarios por pasiva con su apoderado o solo los primeros para que proceda en debida forma la aceptación de dicha excusa. Lo que se realizó en el auto que hoy se recurre fue desconocer una garantía fundamental al debido proceso, no solo por el principio de concentración, sino también por incurrir en dilaciones injustificada provocadas por el apoderado de la parte demandada.

El artículo 5 del Código General del Proceso establece que no se podrá aplazar una audiencia, ni suspenderla, salvo por razones expresamente establecidas el mismo estatuto. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327 de 2018 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en una impugnación de un fallo

de tutela, en al cual señaló: “Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de ‘suspensión’ o ‘aplazamiento’ basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley”. Es claro, pues, que de lo expuesto con anterioridad, esa tipificación se encuentra en el numeral 3 del artículo 372 del astuto procesal al consagrar como justificación la fuerza mayor y el caso fortuito. Además, en dicha providencia, se trató la solicitud de aplazamiento de un abogado que, a dos días de la audiencia, pretendió aplazar la diligencia, so pretexto de tener otra audiencia en un juzgado donde también fungía como apoderado. La Corte en esa decisión fue enfática en precisar que la ley establece que la audiencia podrá suspenderse o aplazarse cuando no comparezcan las partes y se justifiquen debidamente, porque son estos los protagonistas del procesos y que tal prerrogativa no cobija a los apoderados, los cuales somos simples mandatarios, por eso la facultad de sustituir el mandato.

Así, entonces, queda fundado que no quedó ni debidamente solicitado ni justificado el aplazamiento de la audiencia y que, a la postre, deben aplicarse las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. De ahí que dicha providencia está llamada a revocarse para, en su lugar, no aplazar dicha audiencia, no absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandada en litisconsorcio necesario, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda, imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte demandada con representación judicial y a su apoderado, absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandante y seguir con la ritualidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. ***Deber de las partes y sus apoderados.*** En ese hilo, el suscrito propuso a su dignidad compulsar copias disciplinarias al abogado FREDY ORDOÑEZ CANDELO por su indebida diligencia y dilatación de las diligencias, incumpliendo los deberes tipificados en los numerales 3, 7, 8 y 11 del artículo 18 del Código General del Proceso.

En la providencia recurrida, su despacho consideró se presentó excusa a 4 días, cuando en realidad fue el día inmediatamente anterior a la realización de la audiencia. Además, como se ha anotado, en dicho escrito el profesional del derecho no presentó excusa alguna, sino que presentó la mera solicitud de aplazamiento con la indicación de que se le cruzaba con otra diligencia. Entiéndase como excusa la prueba que sustenta la solicitud, que si fuese previa a la diligencia debió ser sumaria y, en este caso, como fue posterior debió acreditar la fuerza mayor o caso fortuito.

TAXATIVIDAD

Frente al recurso de reposición, de la lectura expresa del art. 318 del CGP, por regla general, el mismo procede contra todo auto que dicte el juez, salvo norma en contrario. Al tratarse de un auto híbrido es preciso aclarar que, aunque el ítem tercer

de la parte resolutive mencione que contra dicha providencia no procede recurso, lo que se impugna no es la convocatoria a audiencia ni la aceptación de la excusa con anterioridad, porque no fue presentada la excusa ni tampoco fue solicitada por la parte como protagonista del proceso, sino que lo que se recurre es la no aplicación del principio de concentración, la aceptación de excusa posterior al día de la audiencia sin que constituya la fuerza mayor o el caso fortuito y la no compulsa de copias como consecuencia; por tanto, debe implicarse los incisos segundos de los numerales 1 y 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN

El suscrito, en nombre y representación judicial de la señora **MARÍA JENNY MARIN PAZ** como demandante, en calidad de parte activa se encuentra legitimada para recurrir en horizontal ante usted el auto interlocutorio No. 48 del 15 de marzo de 2022.

OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso establece el mismo término para la presentación de los recursos ordinarios cuando el auto que se impugna ha sido proferido por fuera de audiencia; esto es, al dictarse la providencia aludida por escrito, la parte desfavorable con la decisión tiene tres (03) días siguientes a la notificación del auto a la luz del inciso 2 del art. 318.

Así pues, tenemos que el auto interlocutorio No. 48 fue notificado en estado electrónico No. 022 el día 16 de marzo de 2022, por lo que me encuentro en momento procesal oportuno, al haber transcurrido solo dos días; dicho de otra manera, ha corrido los días 17 y 18 del mes de marzo de 2022.

PRETENSIÓN

Solicito respetuosamente a usted señora Juez que, previa a las consideraciones de rigor, se sirva a realizar las siguientes disposiciones:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 48 del 15 de marzo de 2022 para, en su lugar, **NO ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento como tampoco la excusa presentada por el apoderado de los demandados, tener como inasistencia injustificada de la parte demanda, litisconsortes por pasiva, a la audiencia inicial programada para el día 09 de febrero de 2022 a las 09:30 AM. En consecuencia, no absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandada en litisconsorcio necesario, tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda, imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte demandada con representación judicial y a su apoderado, absolver el interrogatorio oficioso de la parte demandante y seguir con la ritualidad de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. **ADVIERTASE** al apoderado de la parte demanda y a quien le llegara a sustituir que en lo sucesivo evite dilatar las actuaciones judiciales e incumplir con los deberes que el código le impone.

ANEXOS

1. Se adjunta en 3 folios las constancias de comparecencia que emitiera la secretaria de su despacho el día de la celebración de la audiencia, en la que consta que a la misma se hizo presente la demandante, el testigo y el suscrito.

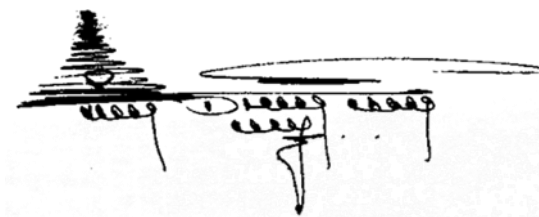
DEBER PROCESAL

En aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal, a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso primero del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procedo a remitir esta comunicación a los siguientes canales digitales vistos en el expediente:

- Hector Mario Bedoya Marin: hectormariob@yahoo.com
- Maria del Socorro Bedoya: msbedoya@gmail.com
- Adriana Bedoya Marin: adri_bedoya@hotmail.com
- Fredy Ordoñez Candelo: freddy_ordonez@hotmail.com
- Elizabeth Bedoya Marin: elizabedoya@gmail.com
- Audrey Marin Duran: audreymarin0618@gmail.com
- Claudia Juliana Londoño: claudialon@unicauca.edu.co

En cumplimiento al numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, informo que el canal digital sigue siendo el mismo que he puesto en conocimiento en memoriales anteriores para efectos de notificaciones.

Respetuosamente,



RUBEN DARIO PORRAS

C.C No. 13.354.674 de Pamplona
T.P 308.341 del C.S.J